



**PODER JUDICIAL
PROVINCIA DEL CHACO
JUZGADO DE GARANTIAS Nº 2**

Nº 52

Resistencia, 08 de agosto de 2023.-

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en los presentes autos caratulados:

"SENA, CESAR MARIO ALEJANDRO Y OTROS S/ FEMICIDIO", Ex-pte. Nº 22632/2023-1 (Registro del Equipo Fiscal Nº 4), sobre el planteo de nulidad de las declaraciones testimoniales de los hoy imputados **CESAR MARIO ALEJANDRO SENA** y **MARCELA VERONICA ACUÑA** (OS 44), promovido por sus Defensores, Dres. Ricardo A. Osuna y Rocío de Jesús Ramírez, respectivamente; y

CONSIDERANDO:

I) Que, el Equipo Fiscal Especial por decretos de fecha 17/7/2023, rechazó tácitamente los planteos de nulidad de las declaraciones testimoniales de orden SIGI 44 de CESAR SENA de fecha 08/6/2023 (OS 2318) y de MARCELA ACUÑA de fecha 08/6/2023 (OS 2319), decisión contra la que se opusieron sus abogados Defensores Dres. Ricardo A. Osuna y Rocío de Jesús Ramírez, respectivamente.

A todos los efectos, cabe precisar que en la presente causa se investiga el siguiente **hecho**: "En fecha y hora indeterminada pero presumiblemente a fines del mes de mayo del año 2023, mediante un acuerdo de voluntades, CESAR MARIO ALEJANDRO SENA y sus padres, EMERENCIANO SENA y MARCELA VERÓNICA ACUÑA idearon un plan para

dar muerte a CECILIA MARLEN STRYZOWSKI, pareja de César, aprovechándose este último de la relación desigual de poder y dependencia económica en la que se encontraba sometida Cecilia. A fin de ejecutar el plan, la engañaron manifestándole que viajaría con César a la ciudad de Ushuaia, bajo la promesa de que contarían con vivienda y trabajo. De esta manera, el día 02 de junio de 2023 a horas 09:16 César ingresó junto a Cecilia al interior del domicilio de sus padres, situado en calle Santa María de Oro Nº 1460 de esta ciudad, donde entre las 12:16 y 13:01 horas aproximadamente, Emerenciano Sena, Marcela Acuña y César Sena procedieron a dar muerte a Cecilia. Posteriormente, siendo las 16:58 horas, se hizo presente JOSÉ GUSTAVO OBREGÓN a bordo de su automóvil marca Citroën C4, color gris, dominio Nº AF073GW, mientras que a las 17:12 horas lo hizo FABIANA CECILIA GONZÁLEZ, a bordo de su motocicleta, ingresando ambos a la vivienda a fin de colaborar con la tarea de hacer desaparecer rastros y/o pruebas de la escena del hecho. Seguidamente, a horas 19:27, César Sena y José Gustavo Obregón cargaron el cuerpo de Cecilia STRYZOWSKI en la cajuela de la camioneta marca Hilux, color blanco, dominio ECV-705, para luego dirigirse hacia "Campo Rossi", ubicado en Zona Rural de la localidad de Puerto Tirol, donde con la colaboración de GUSTAVO MELGAREJO y GRISELDA LUCÍA REINOSO, cuidadores del predio, procedieron a incinerar el cuerpo, con el fin de hacer desaparecer los restos del mismo".

II) En la audiencia de oposición, el Sr. Defensor particular de CESAR SENA, **Dr. Ricardo Osuna**, comenzó su alegato aseverando que en sede de Comisaría se recepcionó declaración testimonial a su defendido estando ya bajo sospecha, porque según su razonamiento el personal policial ya sabía que le había sucedido a Cecilia, por cuanto el

día 06 de junio pidió información a los familiares de Cecilia: su madre y abuela, es decir, que la noticia críminis la tuvo en fecha 06 de junio.

Aseveró que en fecha 08 de junio se citó a Cesar para el día 08 de junio para prestar testimonio estando bajo sospecha. Que sin embargo se le recibió declaración testimonial, se le hizo saber el juramento de ley y la penalidad de falso testimonio, con lo que se conculcó el artículo 225 del CPP. Dijo también que al día siguiente se le recepcionó declaración de imputado, porque se hizo un informe de contradicción de ese testimonio, y por eso supuestamente le toman declaración de imputado.

Alegó que el perjuicio radica en que esa primer declaración sirvió como motivo para después librar las órdenes de allanamiento que salieron al día siguiente, violándose así el derecho de que nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo, citando como fundamento legal los arts. 18 de la Const. Nac., 5° enmienda (US) y 15 de la Const. Pcial.. Afirmó asimismo que según el acta de esa declaración, su defendido declaró con asistencia letrada, o con presencia como dice el acta.

A la pregunta reiterada del suscripto de en qué radicó el perjuicio o más precisamente, cuál sería el fundamento normativo de su pedido de nulidad si su defendido prestó la declaración testimonial cuestionada con asistencia o presencia de abogado según dice, a lo que respondió, también repetidamente, afirmando que el abogado figura en el acta, pero que no sabe que hizo; que el perjuicio ocasionado radica en que se usó esa información, incluso le notifican esa prueba de cargo en esa primera indagatoria, que el Estado sacó ventajas de ello, que su defendido ya estaba bajo sospecha, entendiéndose que es evidente que se conculcó la garantía de defensa en juicio.

En modo incompresible y sin fundamentación alguna, el Sr. Defensor también planteó la nulidad del decreto fiscal que respondió a su pedido de nulidad, por violación del art. 148 del CPP según dijo, porque el Equipo Fiscal Especial realizó un mero informe, pero que no rechazó su planteo, entendiéndolo como denegatoria tácita. Hizo reserva de derechos.

A su turno, la defensora de MARCELA ACUÑA, **Dra. Rocío de Jesús Ramírez**, planteó en idéntico términos la nulidad de la declaración testimonial de su asistida, por violación al derecho de que nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo, no sólo de declarar sino también de brindar información. Que el fundamento radica aquí en que la testigo se vio censurada y no advirtió qué elemento podría servir a su defensa o saber qué información podría brindar.

Alegó que su asistida había ido a la Comisaría el día 08 de junio solo para acompañar a su hijo, por ser éste el citado. Que surge del acta del testimonio que estaba presente el Dr. Juan Díaz, pero no suscribió el acta de declaración y no sabe en qué calidad intervino. Afirmó que en ese momento su asistida y César ya estaban siendo investigados.

A la pregunta del suscripto de si al momento de prestar declaración de imputado, su defendida había sido relevado del juramento de ley de esa declaración testimonial, precisó la Sra. Defensora que lo desconoce, pero que entiende que el mero relevamiento no implica que su declaración anterior no le haya perjudicado; que su defendida en ese momento no contaba con asistencia técnica que le aconseje que no tenía que declarar. Incluso en la declaración de imputado le informan como prueba de cargo en su contra. Al no estar citada, ni siquiera tenía DNI. Por lo tanto, solicitó se excluya tal acto del proceso.

Seguidamente, y concedida la palabra al representante del **Ministerio Público Fiscal**, Dr. Jorge Cáceres Olivera, comenzó su exposición explicando desde el inicio las diligencias tomadas lo fueron por la búsqueda de la víctima, porque se trataba de la desaparición de persona que supuestamente estaba realizando un viaje y que por una supuesta discusión con su pareja se desconocía su paradero.

Que, en ese contexto es que primero se citó a CESAR SENA a prestar testimonio bajo juramento, y que petitionó hacerlo con la presencia de su abogado Dr. Díaz, profesional que tuvo una actitud de acompañamiento y presencia. Aclaró que el abogado sólo presencié el acto a petición de CESAR SENA que se encontraba nervioso. Que éste informó que el viaje no se concretó por una discusión el viernes 02 de junio.

El Sr. Fiscal alegó también que en la primera declaración de imputados, asistidos por su abogados y con los que se entrevistaron previamente, se relevó a los imputados del juramento prestado y se les informó que podían hacer uso del derecho de abstención; aunque aclaró que por un error involuntario se incorporó como prueba en esas primeras declaraciones de imputados los testimonios cuestionados, error que fue subsanado en la próxima indagatoria, por lo que en último caso y de tratarse de una nulidad, sería relativa.

Dijo además el Sr. Fiscal, que de las actuaciones iniciales iba surgiendo que CESAR SENA había sido la última persona que tuvo contacto con Cecilia STRZYZOWSKI, que de ello se aportaron capturas de mensaje que los ubicaban juntos y que supuestamente estaban bien. Que CESAR SENA le manifestó a la madre de Cecilia y a su tía Mercedes que habían tenido una discusión. Explicó que si bien primero se recepcionaron las testimoniales objetadas y después se libraron

allanamientos al domicilio de Santa María de Oro, afirmó que los mismos igual se habrían realizado porque habían en ese momento otros elementos como que lo fundamentaban, como la ubicación de los teléfonos celulares de ambos, que daban igual campo y domicilio, por todo lo cual solicitó el rechazo del pedido de nulidad de los Sres. Defensores.

A continuación, tomó la palabra la representante de la **querella** de la Secretaría de Derechos Humanos y Género de la Provincia, Dra. Amira Barud, la cual informó que el día 07 de junio solicitó la vista del expediente, mientras que el día siguiente solicitó como recomendación la detención de César Sena y que se realicen allanamientos a los espacios bajo su titularidad. Sin embargo, la Fiscalía no siguió esa recomendación y ni siquiera aplicó el protocolo nacional de actuación para casos de desaparición de mujeres, es decir, que como primer acto de investigación debería haberse activado dicho protocolo o sistema de búsqueda. Manifestó que el día 13 de junio se los cita a declarar cuando ya había sospechas. Sostuvo que no debe hacerse lugar al planteo en cuestión, debiendo aplicarse la doctrina del hallazgo inevitable; así también, que con respecto a Cesar Sena no se viola el derecho que afirma la contraparte y no se vulneraron garantías. Por lo demás, se adhirió a las consideraciones vertidas por el MPF.

Finalmente, tomó la palabra el apoderado de la **querella** particular de la Sra. Gloria Romero, Dr. Sergio Gustavo Briend, el cual se adhirió a las consideraciones de sus dos colegas que lo precedieron. Que el art. 214 del CPP, en cuanto establece la obligación a declarar, parecería que ser testigo imposibilita a ser investigado, pero no es así, por lo que no se conculcó ningún derecho. Eventualmente podría ser una nulidad relativa, pero no es absoluta porque no viola garantías.

En uso de su derecho de **réplica**, el **Sr. Defensor** Dr. Ricardo Osuna, consideró en primer lugar que el MPF no responde el planteo de nulidad, de la formalidad de su decreto sin fundamento, ya que no se pidió un informe al Fiscal, por lo que reiteró su solicitud de declaración de nulidad de tal decreto fiscal. En segundo lugar, debe tenerse en cuenta que hasta la abogada querellante de la Secretaría de Derechos Humanos el día 08 de junio pidió la detención. Es decir, en fecha 06 de junio se radicó denuncia, y dos días después esta Abogada ya pedía la detención, el mismo día que se le tomó declaración, pero el Ministerio Público Fiscal igual avanzó con la obtención de información. Que los allanamientos de los días 09 y 10 de junio la hacen con esa fundamentación, por contradicciones que advierte el Fiscal. Tampoco es cierto que Gloria Romero haya afirmado que su hija estaba en Buenos Aires. Indudablemente se causó perjuicio porque se conculcó la garantía en cuestión para obtener información y avanzar con la orden de allanamiento y posterior declaración de imputado; recién 10 o 15 días después se le hace el relevamiento del juramento. Finalmente, aclaró que no convalidó ningún acto, ya que se violan garantías constitucionales.

Oídas las partes por el Tribunal, se adelantó la decisión resolviendo: I) RECHAZAR el planteo de NULIDAD de la declaración testimonial de César Mario Alejandro Sena de fecha 08/06/2023, solicitada por el Dr. Ricardo Ariel Osuna, Defensa Técnica de César Mario Alejandro Sena, por manifiestamente improcedente (arts. 265, 267, 268, 191, 192, sgtes. y conc. del CPP; art. 18 CN, 20 CP). II) RECHAZAR el planteo de NULIDAD de la declaración testimonial de Marcela Verónica Acuña de fecha 08/06/2023, solicitada por la Dra. Rocío de Jesús Ramírez, Defensa Técnica de Marcela Verónica Acuña, por manifiestamente improcedente

(arts. 265, 267, 268, 191, 192, sgtes. y conc. del CPP; art. 18 CN, 20 CP). (Para una mejor ilustración me remito al soporte audiovisual).

III) Habiendo escuchado a las partes en la audiencia, analizados los agravios invocados, las constancias de la causa, las disposiciones legales en juego y adelantada la decisión, corresponde en esta oportunidad el dictado de los fundamentos que la sostienen.

Inicialmente y para resolver los planteos de los Sres. Defensores, cabe adelantar que en virtud del principio de trascendencia una de las exigencias fundamentales para que proceda la declaración de nulidad de un acto procesal es la existencia de un perjuicio concreto, debiendo considerarse en este sentido que la invocación genérica de las garantías sin menoscabo para el derecho de defensa, contenido en el más amplio del debido proceso, no puede afectar la validez del mismo como pretenden los Sres. Defensores.

El camino en este sentido lo señala la Corte Suprema de Justicia de la Nación, cuando sostiene "...Que es doctrina reiterada de este Tribunal que en materia de nulidades procesales prima un criterio de interpretación restrictiva y sólo cabe anular las actuaciones cuando el vicio afecte un derecho o interés legítimo y cause un perjuicio irreparable, sin admitirlas cuando no existe una finalidad práctica, que es razón ineludible de su procedencia. En efecto, la nulidad por vicios formales carece de existencia autónoma dado el carácter accesorio e instrumental del derecho procesal; exige, como presupuesto esencial, que el acto impugnado tenga trascendencia sobre la garantía de la defensa en juicio o se traduzca en la restricción de algún otro derecho. De otro modo, la sanción de nulidad aparecería respondiendo a un formalismo vacío, en desmedro de la idea de justicia y de la pronta solución de las causas, en lo que también

está interesado el orden público (CSJN, L. XXXIV, "Bianchi, Guillermo Oscar s/ Defraudación", sentencia del 27 de junio de 2002.).

En consonancia con el criterio de la Corte, la Sala 2º Criminal y Correccional del Superior Tribunal de Justicia también ha establecido reiteradamente que "para poder pronunciarse en tal sentido, es necesaria la existencia de un perjuicio concreto para alguna de las partes, pues la declaración de nulidad no procede en el solo interés del formal cumplimiento de la ley (CSJN, Cfr. doctrina de Fallos: 295:961; 298:312, 318:1798, entre otros), resultando inaceptable en el ámbito del derecho procesal la declaración de una nulidad por la nulidad misma (Fallos 303:554; esta Sala in re "Romero Ariel", Sent. 185/05 y otros).

En consecuencia, atento a la doctrina del máximo Tribunal nacional y también del provincial, la declaración de nulidad de un acto procesal es de interpretación restrictiva y solo cabe anular cuando el vicio afecte un derecho o interés legítimo y cause un perjuicio irreparable, siendo presupuesto esencial que el acto impugnado tenga trascendencia sobre la garantía de la defensa en juicio y debido proceso, porque de lo contrario, la sanción de nulidad respondería a un formalismo vacío, en desmedro de la idea de justicia y de la pronta solución de las causas, en lo que también está interesado el orden público.

Sentado el requisito indispensable, y en lo que al caso particular interesa, violación de la garantía de autoincriminación (arts. 18 Const. Nac., y 20 Const. Pcial.), su resolución también trasunta la senda de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo mencionado, que ha fijado "...Que, en tal sentido, es evidente que la eventual afectación de las garantías protegidas por la Constitución Nacional, sólo podría producirse si el imputado, al declarar, por omisión de ponerlo en conocimiento de sus derechos, hubiera confesado una conducta reprochable,

susceptible de configurar una autoincriminación que conduzca a su condena en mérito a los hechos inconstitucionalmente admitidos (conf. "Miranda v. Arizona", 384 U.S. 463, 1966)." (CSJN, L. XXXIV, "Bianchi, Guillermo Oscar s/ Defraudación", sentencia del 27 de junio de 2002 -con disid.).

Sentenció seguidamente "Que no debe confundirse el respeto a los recaudos que tienden a asegurar la protección del ejercicio de una garantía constitucional con la incolumidad de la garantía misma, pues suponer que una hipotética omisión formal -que en el caso no ha afectado la libre determinación del imputado a declarar- pudiera causar la nulidad del acto, implicaría convertir a los medios tendientes a proteger el ejercicio de aquella garantía en una garantía en sí misma, con olvido del carácter meramente instrumental que tales medios revisten."

Cabe aclarar que la garantía constitucional en cuestión, que prohíbe obligar a declarar a toda persona contra sí mismo, tiene como finalidad inmediata impedir el empleo de cualquier medio coactivo, ya sea físico o moral, para obtener una confesión involuntaria en relación con un delito, por lo que esa confesión en esas condiciones no será válida.

En ese marco, y analizados los fundamentos de los defensores de los imputados, éstos solicitaron la nulidad de las declaraciones testimoniales de CESAR SENA y de MARCELA ACUÑA, prestadas ambas en fecha 08/08/23 en sede de la Comisaría Tercera con presencia de su abogado, Dr. Juan Fernando Díaz (Expte. Policial principal, folios 78/79 y 80, respectivamente -OS Nº 44), dejándose constancia que se encontraba presente el Sr. Fiscal Jorge Cáceres Olivera.

Alegaron que de esas declaraciones, planificadas o que respondió a un plan por parte del Equipo Fiscal para perjudicar a sus

defendidos según dijeron (aunque sin poder demostrarlo mínimamente - para una mejor comprensión me remito al soporte audiovisual) extrajeron información por la que luego efectuaron los allanamientos al domicilio de los hasta ese momento testigos (SENA y ACUÑA) en calle Santa María de Oro, aunque, vuelvo a los renglones anteriores, sin demostrar mínimamente cuáles fueron las declaraciones o manifestaciones, informes, hechos, actos, etc., de las que el Fiscal se sirvió para ordenar los allanamientos, requisito indispensable para que proceda la violación de la garantía invocada.

Es más, a la pregunta y repregunta del Tribunal acerca de cuáles serían los fundamentos normativos y/o jurídicos de las citas legales y argumentos que genéricamente alegaban, lo que motivó la reacción del Dr. Ozuna en los límites del decoro -art. 9 Ley Orgánica de Tribunales (para una mejor ilustración me remito soporte audiovisual), en ningún momento precisaron los fundamentos requeridos, necesarios como dije, para que sea procedente la nulidad que los Defensores pretendían. Es más, también a la pregunta concreta del Tribunal de si con la sola realización de la testimonial y posterior declaración de imputado ya se produce la violación de la garantía, la Dra. Ramírez fue categórica al responder afirmativamente, lo que conforme el fallo de la Corte Suprema no es así (para una mejor ilustración me remito al soporte audiovisual).

La reacción de los Sres. Defensores es comprensible, porque examinadas minuciosa y atentamente las declaraciones testimoniales de CESAR SENA (folio 78/79 -OS 44) y de MARCELA ACUÑA (folio 80 -OS 44), desde inicio no se aprecia en ninguna de ellas manifestación autoincriminante alguna; tampoco ninguna pregunta del Fiscal dirigidas a la supuesta participación de los testigos en la comisión de un delito. Y menos aún se puede extraer cuáles son los aspectos, datos o cosas,

informaciones o hechos de esas declaraciones que son incriminantes; o que condujeron al conocimiento o descubrimiento de informaciones, datos o cosas que lo incriminen; o cuáles de estos actos son sustento o fundamento de la imputación y/o prisión preventiva, nada de lo cual pudieron explicar acabadamente tanto el Dr. Osuna como la Dra. Ramírez.

Como quedó claro en el fallo “Bianchi” de la Corte Suprema, la violación de la garantía solo podría producirse si el imputado al declarar, por omisión de informarle sus derechos, hubiera efectuado una manifestación autoincriminante que lo conduzca, en el caso, a su prisión preventiva, juicio y posterior condena. Y ello porque según dijo el máximo Tribunal Nacional, “suponer que una hipotética omisión formal -que en el caso no ha afectado la libre determinación del imputado a declarar- pudiera causar la nulidad del acto, implicaría convertir a los medios tendientes a proteger el ejercicio de aquella garantía en una garantía en sí misma, con olvido del carácter meramente instrumental que tales medios revisten.” (cons. 10º). Esta situación no solo no se produjo y menos aún, los Sres. Defensores lo han podido demostrar.

Es decir, en palabras de la Corte Suprema, ni siquiera la falta de relevamiento del juramento de la declaración testimonial previa, al momento de prestar declaración de imputado, es causal de nulidad, si en la declaración de imputado se le informa acerca de los derechos que le asisten, y es lo que una y otra vez preguntó el Tribunal a los recurrentes sin obtener respuestas en ese sentido, repitiendo una y otra vez la sola cita de normas legales y que esas declaraciones fueron las que motivaron los allanamientos en el domicilio de sus defendidos en calle Santa María de Oro, aunque sin explicar cuáles fueron las manifestaciones que motivaron esos allanamientos, porqué, cómo y en qué modo la supuesta manifestación es incriminante, o que condujeron al conocimiento o

descubrimiento de informaciones, datos o cosas que lo incriminen, o qué derecho o garantía se le impidió ejercer de ese modo (para una mejor ilustración me remito al soporte audiovisual).

Es más, y como destaqué al principio, los hoy imputados han prestado ese testimonio con patrocinio o asistencia letrada, pues tanto SENA como ACUÑA manifestaron al inicio del acto que se presentaban a declarar junto a su abogado Dr. Juan Fernando Díaz, tal como consta en las actas de ambas declaraciones, abogado que si bien no la suscribió, su presencia fue corroborada en la audiencia por el Fiscal del Equipo Fiscal N° 4 Dr. Jorge Cáceres Olivera.

Por otra parte, ya en la primera declaración de imputados tanto SENA como ACUÑA no solo fueron relevados de los juramentos prestados al momento de declarar en calidad de testigos, sino también fueron informados de todos los derechos que como imputados les asisten, principalmente el de abstenerse de declarar y sin que ello implique presunción de responsabilidad en su contra, conforme surge de las actas de declaración de imputados de orden SIGI 340 y 346 respectivamente. Es decir, en este sentido y tal como manda la Corte Suprema de Justicia Nacional en el fallo de referencia, ambos imputados fueron puestos en conocimiento de sus derechos, por lo que en este sentido la garantía de autoincriminación se encuentra absolutamente respetada y resguardada.

Consecuentemente, corresponde rechazar el planteo de nulidad de las declaraciones testimoniales de CESAR MARIO ALEJANDRO SENA (folio 78/79 -OS 44) y de MARCELA VERONICA ACUÑA (folio 80 -OS 44), formulado por los defensores de ambos, Dres. Ricardo A. Osuna y Rocío de Jesús Ramírez respectivamente, por manifiestamente improcedente (arts. 265, 267, 268, 191, 192, sgtes. y conc. del CPP; art. 18 CN, 20 CP), ya que no se ha precisado en manera alguna cuál sería el

agravio que la supuesta irregularidad habría ocasionado a los imputados ni cuál habría sido el derecho o garantía que se habrían visto impedido de ejercer. (Para una mejor ilustración me remito al soporte audiovisual).

Por todo ello,

RESUELVO:

I) RECHAZAR el planteo de NULIDAD de la declaración testimonial de **César Mario Alejandro Sena** de fecha 08/06/2023, solicitada por el Dr. Ricardo Ariel Osuna, Defensa Técnica de César Mario Alejandro Sena, por **manifiestamente improcedente** (arts. 265, 267, 268, 191, 192, sgtes. y conc. del CPP; art. 18 CN, 20 CP).

II) RECHAZAR el planteo de NULIDAD de la declaración testimonial de **Marcela Verónica Acuña** de fecha 08/06/2023, solicitada por la Dra. Rocío de Jesús Ramírez, Defensa Técnica de Marcela Verónica Acuña, por **manifiestamente improcedente** (arts. 265, 267, 268, 191, 192, sgtes. y conc. del CPP; art. 18 CN, 20 CP).

III) REGÍSTRESE, PROTOCOLICESE, NOTIFÍQUESE.